

San Andrés, Isla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Verbal de Pertenencia de menor cuantía
Radicado	88001-4003-001-2023-00055-00
Demandantes	Conroy Pusey Bernard
Demandado	Herederos indeterminados de Julia Bernard de Christopher y Personas Indeterminadas.
Auto No.	780-23

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por la parte actora, a través de apoderado judicial, contra la providencia de fecha treinta (30) de marzo de 2023, por medio de la cual se *rechazó* la demanda verbal de pertenencia de la referencia. Al respecto, sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, si es del caso, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva decisión ajustada a derecho.

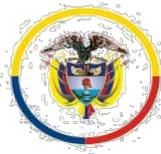
En ese sentido, resulta pertinente indicar que mediante auto No. 0253-23 del 13 de marzo de 2023, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia y le concedió al extremo activo el término de ley respectivo para su corrección. Como fundamento de la inadmisión, se consideró en primer lugar, que no existía coincidencia entre la medida del lindero sur del bien inmueble pretendido (95:50 mtrs) y la medida del lindero sur referida en el certificado especial expedido por el Registrador de instrumentos públicos de esta localidad y aportado como anexo (90:50 mtrs), teniendo en cuenta que aquella excedía ésta, situación que al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 375 debía ser aclarada por el extremo activo a fin de poder determinar si sobre esa porción adicional existen titulares de derechos reales, y así poder dirigir la demanda contra estos, en atención a la exigencia de la norma citada en precedencia.

De otra parte, el apoderado judicial de la parte actora no refirió en el libelo demandatorio si su poderdante tenía o no dirección electrónica, aunado a que no indicó una dirección física completa que viabilice las notificaciones que se deberán surtir dentro del presente trámite judicial en forma personal, en los términos del numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Sumado a lo anterior, el escrito de demanda no cumplió con lo rituado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., que impone la necesidad de que se relacionen *“los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*, teniendo en cuenta que en el respectivo acápite el extremo activo, no refirió las circunstancias fácticas del caso concreto, tales como, cuando entró en posesión, los actos de posesión ejercidos sobre el inmueble objeto de prescripción, información que resulta necesaria para poner en conocimiento al Despacho el fundamento de sus pretensiones.

Finalmente, se encontró que la demanda se dirigió en contra de los herederos indeterminados de la señora Julia Bernard de Christopher, sin embargo, nada se dijo sobre si se inició o no proceso de sucesión de la finada (herederos reconocidos)¹, ni si se conocía o no algún heredero determinado (herederos conocidos), a las luces de lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P. Con base en lo cual, se inadmitió la demanda y se concedió al

¹ Al respecto, resulta pertinente señalar que el artículo 87 del CGP exige la manifestación respectiva, teniendo en cuenta que las certificaciones allegadas no tienen la virtualidad pretendida, verbi gracia, en el evento de que el último asiento de la causante no haya sido la isla de San Andrés.



extremo activo el termino de ley para subsanar las vicisitudes advertidas, lapso durante el cual, guardó silencio. En razón a ello, el Despacho mediante providencia de fecha 30 de marzo de 2023 rechazó la demanda de pertenencia de la referencia, decisión que fue recurrida por el apoderado judicial de la parte actora.

Dicho ello, a través del recurso de reposición que se analiza, el extremo activo pretende que se revoquen las decisiones en comento, y en su lugar, se admita la demanda, bajo los siguientes argumentos: i) frente a la diferencia existente entre las medidas del predio pretendido y las referidas en el certificado especial, indica que, *en el escrito en que se solicitó la certificación especial, se consignaron las medidas como están en la demanda y el señor Registrador de Instrumentos Públicos certificó lo que en su despacho se encontraba registrado sin hacer alusión a otros titulares de derecho, lo de contera o por sustracción de materia se colige que no los hay.* ii) respecto a la notificación física y electrónica de su poderdante, alude que, *los barrios San Luis y la Loma no tienen demarcación urbana como existe en la parte norte,* iii) además señala, frente a la narración de los hechos, que los mencionados en el libelo demandatorio corresponden a los actos de posesión ejercidos por el demandante, y por último, iv) alude que en el *hecho cuarto se explica las razones porque la demanda también se dirige contra los herederos indeterminados de la señora Julia Antonia Pomare o de Christopher (q.e.p.d), y por ello que se adjuntó las pruebas certificados de los distintos despachos judiciales competente en la ciudad, que señalan que no se ha presentada demanda ni encuentra en curso Proceso de Sucesión*”.

Analizadas las decisiones recurridas a las luces de lo dispuesto en los artículos 82, 90 y 375 del C.G.P. encuentra el Despacho que se hallan ajustadas a derecho, comoquiera que las irregularidades advertidas constituyen los requisitos generales y especiales necesarios para tramitar las demandas como la que concita la atención del Despacho, aunado a lo cual, los argumentos de disenso expuestos por el profesional del derecho no tienen la virtualidad de enervar las causales de inadmisión esbozadas en autos, corolario de lo cual, el Despacho no repondrá la providencia censurada.

Finamente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el recurrente, con fundamento en lo rituado en el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., en consonancia con lo dispuesto en el inciso 5 del del artículo 90 *ibidem*, se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 0253 del 13 de marzo de 2023, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado subsidiariamente por el extremo activo contra el proveído No. 0253-23 del 13 de marzo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda verbal de pertenencia de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca901f6b0fa72b4f4e354718d2c520ed2283ec2506436c8dcb7df385d72301f**

Documento generado en 18/08/2023 03:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>